

# Reforma Constitucional de 1860

ADOLFO GABINO ZÍULU<sup>(1)</sup>



## 1. Los antecedentes de la Reforma de 1860

La Constitución de 1853 fue sancionada por las trece provincias que participaron en el Congreso Constituyente celebrado en Santa Fe.

En esa Asamblea estuvo ausente la Provincia de Buenos Aires (transitoriamente separada de la Confederación), que en 1854 dictó su propia ley fundamental bajo el rótulo de “Constitución del Estado de Buenos Aires”.

Con el propósito de facilitar la incorporación de Buenos Aires a la entonces llamada “Confederación Argentina”, el 11 de noviembre de 1859 se firmó el Pacto de San José de Flores, que fue completado por el Convenio Complementario del 6 de junio de 1860.

Por el art. 5º del mencionado Pacto se estableció que Buenos Aires revisaría la Constitución de 1853 en una Convención local. Si este órgano le formulaba observaciones, el Congreso Federal debía convocar a una Convención *ad hoc* para que las tomara en consideración; Buenos Aires participaría de ella por medio de representantes con arreglo a su población, y se obligaba a acatar lo resuelto por la Convención. Se le aseguraba

---

(1) Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales. Profesor Titular de Derecho Constitucional en las Facultades de Ciencias Económicas y de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNLP). Autor de las obras *Derecho Constitucional*, Depalma, 1998, reeditada por AbeledoPerrot en 2014. Autor de diversos artículos y ensayos doctrinales publicados en revistas jurídicas de nuestro país y del extranjero. Juez Federal a cargo del Juzgado Federal N° 2 de La Plata.

a Buenos Aires su integridad territorial, que no podía ser alterada sin el consentimiento previo de su órgano legislativo local.

El Convenio Complementario disponía que “el gobierno nacional en el acto de recibir del de Buenos Aires testimonio auténtico de las reformas presentadas por la Convención provincial, lo pasará al Congreso legislativo actualmente reunido en sesiones, a fin de que a la mayor brevedad, decida la convocación de la Convención *ad hoc*, que las tome en consideración, según lo establece el Pacto del 11 de noviembre último en el art. 5º” (art. 1º).

Como observa San Martino de Dromi, “el Pacto de 1859 y el Convenio Complementario de 1860 no invocan el artículo 30 de la Constitución de 1853, como norma reguladora del proceso que conduce a la Convención de 1860”.<sup>(2)</sup>

Esta fue una reforma urgida por innegables necesidades políticas y económicas que no encontraban suficiente respaldo en las formas previstas por el constituyente originario, pero que tampoco permitían postergación.

## 2. La Convención Constituyente de 1860

Esta Asamblea Constituyente fue una derivación necesaria del clima de unidad política que comenzaba a afirmarse en el país y que había tenido su más clara manifestación formal con la firma del Pacto de San José de Flores del 11 de noviembre de 1859.

Su materialización debía hacerse conforme a ese acuerdo histórico y al Convenio Complementario del 6 de junio de 1860.

El Congreso de la entonces Confederación Argentina sancionó, el 9 de junio de 1860, la ley 230 por la cual ratificó aquel Convenio.

El 25 de junio del mismo año, el Congreso sanciona la ley 234 convocando a una Convención Constituyente *ad hoc* para revisar las propuestas formuladas por Buenos Aires.

Siendo que la Asamblea Constituyente debía tener una integración que tuviera en consideración la población de cada provincia, se optó por aplicar a esos fines idéntico criterio que el establecido por el art. 34 de la

(2) SAN MARTINO DE DROMI, M. LAURA, *Formación Constitucional Argentina*, Madrid, Ed. Ciudad Argentina, 1995.

Constitución de 1853. Dicha norma expresaba que: “los diputados para la primera Legislatura se nombrarán en la proporción siguiente: Por la Capital seis (6); por la Provincia de Buenos Aires seis (6), por la de Córdoba seis (6); por la de Catamarca tres (3); por la de Corrientes cuatro (4); por la de Entre Ríos dos (2); por la de Jujuy dos (2); por la de Mendoza tres (3); por la de La Rioja dos (2); por la de Salta tres (3); por la de Santiago cuatro (4); por la de San Juan dos (2); por la de Santa Fe dos (2); por la de San Luis dos (2) y por la de Tucumán tres (3)”. Este precedente constitucional resultaba adecuado para que Buenos Aires encontrara plasmada su vocación de superioridad.

La Convención se reunió en la Ciudad de Santa Fe entre el 14 y el 25 de septiembre de 1860. Su funcionamiento resultó expeditivo. Celebró solo cuatro sesiones ordinarias, además de las sesiones preparatorias.

La Asamblea Constituyente resolvió crear una comisión de siete miembros para analizar las propuestas de Buenos Aires. Esa comisión estuvo integrada por hombres ilustres: Dalmacio Vélez Sarsfield, José Benjamín Gorostiaga, Salvador María del Carril, José Mármol, Rufino de Elizalde, Juan Francisco Seguí y Luis Cáceres.

La Comisión se expidió en oportunidad de celebrarse la segunda sesión ordinaria; en la siguiente reunión se sancionan las reformas y se reserva la última sesión para el acto formal de clausura.

Afortunadamente —como comentan Heras y García— “las dos figuras centrales Urquiza y Mitre, cada cual firme en su posición frente a los nuevos planteos, supieron contener la exaltación partidaria y mancomunaron sus esfuerzos, pudiendo llevar a feliz término el proceso cerrado con la aprobación de las reformas propuestas por Buenos Aires en la Convención Nacional *ad hoc* (...) Triunfó así la política de unión nacional de la República integrada por las catorce provincias históricas”.<sup>(3)</sup>

### 3. Naturaleza del acto constituyente de 1860

Cabe recordar que el art. 30 de la Constitución de la Confederación Argentina de 1853 tenía dispuesto que no se la podía reformar a esa ley fundamental hasta “pasados diez años desde el día en que la juren los pueblos”.

(3) HERAS, CARLOS y GARCÍA, CARLOS, *Reforma constitucional de 1860*, publicación del Instituto de Historia Argentina Ricardo Levene de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de La Plata, La Plata, 1961, p. XIV.

Esta circunstancia ha motivado una interesante discusión acerca de la naturaleza del acto constituyente de 1860. La doctrina se ha enrolado en cuatro posiciones distintas, que resumimos a continuación.

- a. **El acto constituyente de 1860 es la primera reforma de la Constitución de 1853:** para esta posición, la Convención Nacional *ad hoc* reunida en Santa Fe en 1860 fue un órgano reformador, que como tal ejerció el poder constituyente derivado. La propia resolución aprobada por la Convención el 23 de setiembre de 1860 expresa que esta “sanciona las siguientes reformas”.

No se cumplió con la cláusula de la intangibilidad temporal, que vedaba por diez años modificar la Constitución, porque la realidad política hizo posible, en ese momento, la concreción de la incorporación de Buenos Aires. La referida cláusula estaba bien inspirada, en cuanto pretendía darle estabilidad a las instituciones de nuestro Estado, que durante tanto tiempo había demorado, como consecuencia de luchas intestinas, su organización nacional. La realidad, empero, demostró que ese celo fue excesivo. La prohibición de la reforma por diez años tenía dos antecedentes de importancia: la Constitución de Colombia de 1821 y la Constitución de Chile de 1828. En estos casos tampoco se la respetó.

Participan de este enfoque González Calderón y Linares Quintana,<sup>(4)</sup> entre otros. También fue la posición adoptada por la Academia Nacional del Derecho en diciembre de 1938, que compartimos.

- b. **La Constitución originaria es de 1853-1860:** según este criterio, el ejercicio del poder constituyente originario es de 1853-1860. No se trata, en definitiva, de un acto de reforma el de 1860, sino que integra el proceso constituyente fundacional del Estado.

Diversos y prestigiosos autores se han ubicado en este enfoque, aunque con diversidad de matices. Entre otros, cabe mencionar a Sánchez Viamonte, Vannossi y Bidart Campos.<sup>(5)</sup> Este último autor entiende que el ciclo de poder constituyente originario o de primigenidad se inició en 1853, y quedó abierto al estar al margen de él Buenos Aires. Fue en 1860 —dice— cuando se cerró el ciclo fundacional. Por tanto, nuestra Constitución originaria es de 1853-1860.

También parecería adoptar una posición similar Joaquín V. González, quien tituló una de sus más destacadas obras sobre la materia como *Manual de la Constitución argentina (1853-1860)*.<sup>(6)</sup>

(4) GONZÁLEZ CALDERÓN, JUAN A., “La Constitución argentina es de 1853”, en *Revista Argentina de Ciencia Política*, año I, n° 1, p. 1; de LINARES QUINTANA, SEGUNDO V., *Teoría e historia constitucional*, t. I, Bs. As., Alfa, 1958, p. 204.

(5) SÁNCHEZ VIAMONTE, CARLOS, *Manual de derecho constitucional*, Bs. As., Kapeluz, 1956, p. 48; VANNOSSI, JORGE R., *Teoría constitucional*, t. I, Bs. As., Depalma, 1975, p. 381; BIDART CAMPOS, GERMÁN J., *Manual de derecho constitucional*, Bs. As., Ediar, 1972, p. 79.

(6) GONZÁLEZ, JOAQUÍN V., *Manual de la Constitución argentina (1853-1860)*, Bs. As., Estrada, 1951, p. 81.

- c. **El poder constituyente originario es de 1860, y no de 1853:** esta posición, fundada también sobre sólidos argumentos, sostiene que el acto constituyente de 1860 es originario y autónomo, porque no deriva de imposición constitucional alguna. Es la expresión de la Nación —resultante del Pacto de San José de Flores—, integrada hasta ese momento por dos Estados independientes y constitucionalizados: la Confederación Argentina y el Estado de Buenos Aires. Se cita como argumento favorable a esta tesis el hecho de que hubo que recurrir a un tercer Estado (Paraguay) para que garantizase el cumplimiento del Pacto de San José de Flores. Se adhieren a este criterio Lazzarini y Dumm.<sup>(7)</sup>
- d. **El poder constituyente originario es el de 1853, y también el de 1860:** conforme a este criterio, la Convención de 1853 ejerció el poder constituyente originario y la de 1860 volvió a ejercerlo, pero no como continuación del anterior, sino como otro diferente, que prescinde del primero y lo contraría. Spota, que participa de este criterio, lo explica así: “Queda claro que en 1860 el poder constituyente se ejerció en forma originaria y original, como en 1853. Y ello es así porque las reformas sustanciales que se introdujeron quebraron el principio jurídico básico del cumplimiento de la lógica de los antecedentes”.<sup>(8)</sup>
- e. **Nuestro criterio:** por nuestra parte, nos inclinamos por la primera posición. Creemos que constituye el criterio más simple de interpretación, pero también el que se adapta más genuinamente a nuestras realidades histórica, política y jurídica. Nos parece difícil imaginar, más allá de las apariencias, la existencia de dos Estados soberanos cuando la Constitución de uno de ellos —la Confederación Argentina— disponía que su capital era Buenos Aires, es decir la principal ciudad del otro Estado (Buenos Aires). Tampoco nos convence entender el lapso de siete años comprendido entre 1853 y 1860 como un virtual cuarto intermedio de la Convención Constituyente, cuando la segunda, es decir la de 1860, se constituye con un número muy diferente de miembros y, consecuentemente, tampoco resultan iguales sus integrantes.<sup>(9)</sup>

#### 4. Diferencias entre las constituciones de 1853 y 1860

Corresponde señalar, liminarmente, dos aspectos generales importantes de la Reforma de 1860, antes de analizar sus contenidos principales.

(7) LAZZARINI, JOSÉ L., “Naturaleza jurídica del acto constituyente de 1860 y sus proyecciones institucionales”, separata de la *Revista del Colegio de Abogados de La Plata*, 1961; DUMM, RAÚL E., “Valoración jurídica del Pacto del 11 de noviembre de 1859”, en *Revista Argentina de Ciencia Política*, n° 2, pp. 195/204.

(8) SPOTA, ALBERTO A., *Lo político, lo jurídico, el derecho y el poder constituyente*, Bs. As., Plus Ultra, 1981, p. 138.

(9) Hemos expuesto más ampliamente este criterio en *Poder constituyente y reforma constitucional*, Cuadernos de derecho constitucional y político de la Universidad Católica de La Plata, La Plata, 1995.

La Convención Constituyente de 1860 inauguró la aplicación de un criterio de representatividad innovador respecto del utilizado en 1853. Como explicamos, en virtud del art. 3° del Convenio Complementario del Pacto de San José de Flores, se dispuso que la distribución de representantes sería efectuada conforme al art. 34 (hoy, 46) de la Constitución, que determina una distribución distinta para las diferentes provincias. La Convención de 1853, en cambio, estuvo integrada por dos representantes por cada provincia que participó en ella.

El otro dato llamativo fue la insistente prédica de los representantes de Buenos Aires por realizar modificaciones en la Constitución de 1853 que profundizaran el federalismo establecido en ella. El hecho es paradójico, pero comprensible. En Buenos Aires habían predominado las tendencias centralistas; a su influjo se había intentado imponer al resto de las provincias argentinas las frustradas constituciones de 1819 y 1826. Ahora, Buenos Aires aparecía como la más encendida defensora de la idea federal porque debía resguardar su autonomía para hacer valer su supremacía política y económica.

En coincidencia con esta actitud fueron reformadas varias normas de la Constitución de 1853. Con relación a la capital de la República, se dispuso suprimir la cláusula que determinaba que sería Buenos Aires, estableciendo que habría de designarla el Congreso, previa cesión, hecha por una o más legislaturas provinciales, del territorio que fuera a ser federalizado (art. 3°).

Se hizo más restrictiva la intervención federal (art. 6°) que la Constitución de 1853 autorizaba con requisición, o sin ella, de las provincias "al solo efecto de restablecer el orden público perturbado por la sedición, o de atender a la seguridad nacional amenazada por un ataque o peligro exterior".

Se suprimió del art. 4° la expresión "de las aduanas" y se agregó después de "exportación" la frase: "hasta 1866, con arreglo a lo estatuido en el inc. 1° del art. 64". Se estableció, en consecuencia, que los impuestos a la exportación seguirían siendo federales hasta 1866, fecha en la cual cesarían como impuestos nacionales y no podían ser provinciales (arts. 4° y 67, inc. 1°).

Se agregó al final del art. 12 la expresión: "sin que en ningún caso puedan concederse preferencias a un puerto respecto de otro, por medio de leyes o reglamentos de comercio".

También se incorporó, al final del art. 15, la expresión: “y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República”.

En el art. 18 se suprimió “las ejecuciones a lanza y cuchillo” y se colocó la partícula “y” después de la palabra “tormento”.

Se derogó la cláusula de intangibilidad temporal contenida en el art. 30, que prohibía la reforma constitucional hasta “pasados diez años desde el día que la juren los pueblos”.

Al final del art. 31 se agregó: “salvo para la Provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto del 11 de noviembre de 1859”. Con esta enmienda quedaba claro que la Provincia de Buenos Aires no quedaba obligada a cumplir los tratados internacionales firmados por la Confederación durante su separación, a menos que la Legislatura local los aprobase. Por aquel entonces, Buenos Aires cuestionaba severamente el tratado internacional suscripto con España en 1859, en el que se hacían concesiones a favor del principio del *ius sanguinis*. Mediante esa dispensa los hijos de españoles nacidos en nuestro país podían optar por tener la nacionalidad de sus padres. Ello contradecía la filosofía alberdiana que había inspirado a la Constitución de 1853 y que privilegiaba el *ius solis* como instrumento para poblar el país.

Fueron establecidos como nombres oficiales e indistintos del Estado las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810: “Provincias Unidas del Río de la Plata”, “República Argentina” y “Confederación Argentina”. Se dispuso, asimismo, que en el trámite de formación y sanción de las leyes se debía emplear la expresión “Nación Argentina” (art. 35).

Se tuteló de toda injerencia federal la libertad de imprenta estableciéndose en una cláusula nueva que “el Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal” (art. 32).

Se incorporó la cláusula de los derechos y garantías implícitos, estableciendo que “las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos o garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno” (art. 33).

Se suprimió el control político previo del Congreso de la Nación respecto de las constituciones provinciales (art. 5º); también, la posibilidad de

realizar el juicio político del Congreso Nacional a los gobernadores de provincia. Se eliminó la exigencia según la cual le correspondía a la Cámara de Senadores iniciar el proceso de declaración de necesidad de la reforma constitucional (art. 51).

Se suprimió la exigencia referida a la gratuidad de la enseñanza primaria en las provincias (art. 5°).

Se dispuso, también, suprimir la fijación constitucional del número de miembros de la Corte Suprema de Justicia, que el art. 91 (actual 108) de la Constitución de 1853 había establecido en nueve jueces y dos fiscales. En adelante, su determinación sería facultad del Congreso de la Nación.

## 5. Algunas reflexiones

La primera reforma a la Constitución de 1853 —así la consideramos— estimamos que es un acontecimiento histórico digno de análisis político y constitucional, que también irradia valiosas enseñanzas respecto de la comprensión de nuestra propia realidad.

Sin perjuicio de la vastedad y variedad de matices que ofrece su análisis, se nos ocurren estas breves reflexiones:

1. La Reforma de 1860, que introdujo alrededor de treinta modificaciones en la Constitución de 1853, representa una de las revisiones constitucionales más relevantes, y aparece en el juicio de la historia como justificada, prudente y oportuna. Su advenimiento enriqueció notablemente el magnífico edificio que nos habían legado los constituyentes de 1853.
2. La Convención de 1860 acompañó, en general, los argumentos de los representantes de Buenos Aires, que tenían como objetivo la defensa de los intereses económicos de esa provincia. Las demás provincias necesitaban, también, la incorporación de la principal provincia argentina y sabían que para que ello fuera posible debían pagar un precio. Al respecto, comenta Pérez Guilhou que los hombres que inspiraron aquella reforma “se sentían amenazados por la Confederación, o por Urquiza, que en ese momento era el dueño de la política nacional. La porfiada invocación del modelo federal norteamericano sirvió para disfrazar el reaseguro que quería tener el Puerto frente a otras provincias”.<sup>(10)</sup>
3. El federalismo que insinúa la Constitución de 1860 es más respetuoso de las autonomías provinciales, aunque menos principista y, tal vez, más realista. Al

(10) PÉREZ GUILHOU, DARDO, *Historia de la originalidad constitucional argentina*, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza, 1994, p. 76.



respecto cabe recordar que la Constitución de 1853 fue la obra de trece provincias argentinas que concurrieron a Santa Fe en igualdad de condiciones, por medio de dos representantes cada una, para hacer nuestra Constitución originaria. Esta identidad en la representación se terminó definitivamente en 1860, porque Buenos Aires exigió al resto de las provincias argentinas que hubiera una distinta representación de manera tal que se privilegiara a los distritos más importantes, comenzando por la propia Provincia de Buenos Aires.

4. Con referencia a los derechos y garantías, la Reforma de 1860 fue escueta, pero valiosa. Tanto el agregado al art. 15 referido a la esclavitud cuanto la supresión de la mención de “las ejecuciones a lanza y cuchillo” aparecen inspirados en el respeto de los derechos personales. Empero, lo más relevante en esta materia lo constituyó el fortalecimiento de la libertad de prensa y su protección ante los gobiernos locales mediante la incorporación de la cláusula según la cual “el Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal”.

También es de indudable relevancia la cláusula de las declaraciones, derechos y garantías implícitos que amplió considerablemente el ámbito de su tutela y que constituye un aporte imperecedero en favor de la libertad.

5. En relación a la distribución del poder, la Reforma fue, en general, adecuada, pretendiendo asegurar más eficazmente las autonomías provinciales. Ello era de indudable conveniencia política y económica para la Provincia de Buenos Aires, pero también sirvió a las demás. Así, se suprimió el juicio político a los gobernadores de provincia y el control del Congreso Nacional sobre las constituciones provinciales.

Sin perjuicio de ello, estimamos que constituyó un grave error la modificación del art. 91 (actual 108) de la Constitución que suprimió el número de jueces que integran la Corte Suprema de Justicia de la Nación y lo derivó a una circunstancial ley del Congreso de la Nación. Los acontecimientos históricos que se sucedieron, algunos de ellos recientes, han permitido comprobar el acierto que habían tenido los constituyentes de 1853.

En suma, la Reforma constitucional de 1860 fue la obra notable de un grupo de ilustres hombres políticos que supieron leer la realidad de la época y avizoraron el futuro de la República con visión de estadistas. Con esta Reforma se completa la magna obra de la organización constitucional de la República Argentina, privilegiando la unidad de la Nación y afirmando, con espíritu patriótico y con realismo, una política de diálogo y de consenso.





## TEXTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1860



Código de las reformas hechas por la Convencion Nacional "ad hoc", á la Constitucion sancionada en Santa Fe el 1° de Mayo de 1853.

### RESOLUCIÓN

La Convencion encargada de decidir sobre las reformas propuestas por la Provincia de Buenos Aires, en la Constitucion de la Confederacion Argentina, de 1° de Mayo de 1853, habiéndolas tomado en consideracion, sanciona las siguientes reformas:

1ª Al artículo 3° esta:

"Las autoridades que ejercen el Gobierno Federal, residen en la ciudad que se declare Capital de la República por una ley especial del Congreso, previa cesion hecha por una ó mas Legislaturas Provinciales, del territorio que haya de federalizarse".

2ª Al artículo 4° esta:

Suprimir "de las Aduanas" y agregar despues de "esportacion, hasta 1866, con arreglo a lo estatuido en el inciso 1° del artículo 64". El número de este artículo será el que corresponda segun la nueva numeracion.

3ª Al artículo 5° esta:

Suprimir "gratuita, y las Constituciones Provinciales serán revisadas por el Congreso antes de su promulgacion."

4ª Al artículo 6° esta:

El Gobierno Federal interviene en el territorio de las Provincias para garantir la forma republicana de Gobierno, ó repeler invasiones exteriores, y á requisicion de sus autoridades constituidas para sostenerlas ó restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedicion, ó por invasion de otra Provincia.

5ª Al artículo 12 esta:

Agregar al final, "sin que en ningun caso puedan concederse preferencias á un puerto respecto de otro, por medio de leyes ó reglamentos de comercio."

6ª Al artículo 15 esta:

Agregar al final, "y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República."

7ª Al artículo 18, esta:

Suprimir, "las ejecuciones á lanza y cuchillo", y colocar la partícula y despues de la palabra "tormento".

8ª Al artículo 30, esta:

Suprimir, "pasados diez años desde el dia en que la juren los pueblos."

9ª artículo 31, esta:

Agregar al final, "salvo para la Provincia de Buenos Aires los tratados ratificados después del Pacto 11 de Noviembre de 1859."

10ª Agregar después del artículo 31, los artículos siguientes con el numero que corresponda.

"El Congreso Federal, no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta ó establezcan sobre ella la jurisdiccion federal".

"Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitucion, no seran entendidas como negacion de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberania del pueblo de la forma republicana de Gobierno".

"Los jueces de las Cortes federales no podrán serlo al mismo tiempo de los Tribunales de Provincia, ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar, da residencia en la Provincia en que se ejerza, y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiendose esto para los efectos de optar á empleos en la Provincia en que accidentalmente se encuentre".

"Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, á saber: PROVINCIAS UNIDAS DEL RIO DE LA PLATA—REPÚBLICA ARGENTINA—CONFEDERACION ARGENTINA, serán en adelante nombres oficiales indistintamente, para la designacion del Gobierno y territorio de las Provincias empleandose las palabras NACION ARGENTINA en la formacion y sancion de las leyes".

11ª Al artículo 34, esta:

Suprimir por la "Capital seis" y poner "por la Provincia de Buenos Aires, doce".

12ª Al artículo 36 esta:

Agregar al final "y ser natural de la Provincia que lo elija, ó con dos años de residencia inmediata en ella."

13ª Al artículo 41, esta:

Sustituirlo así, "Solo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, Vice-Presidente, sus Ministros, y á los miembros de la Corte Suprema, y demas Tribunales inferiores de la Nacion, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño ó por delito en el ejercicio de sus funciones, ó por crímenes comunes; después de haber conocido de ellas y declarado haber lugar a la formacion de causa, por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

14ª Al artículo 43, esta:

Agregar al final, "y ser natural de la Provincia que lo elije, ó con dos años de residencia inmediata en ella."

15ª Al artículo 51, esta:

"Suprimirlo totalmente".

16ª Al artículo 64, esta:

Reemplazar el inciso primero en estos términos: "Legislar sobre las Aduanas exteriores y establecer los derechos de importacion, los cuales, así como las evaluaciones sobre que recaigan, serán uniformes en toda la NACION; bien entendido, que esta, así como las demás contribuciones nacionales, podrán ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las Provincias respectivas, por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de esportacion hasta 1866, en cuya fecha cesarán como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial".

Al inciso 9º agregarle al final, "Sin que puedan suprimirse las Aduanas exteriores, que existian en cada Provincia, al tiempo de su incorporacion."

Al inciso 11 agregar, "sin que tales Códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicacion á los Tribunales Federales ó provinciales, segun que las cosas ó las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones", y despues de la palabra "ciudadanía" agregar; "con sujecion al principio de la ciudadania natural, y, así como..."

Al inciso 28, suprimir, "examinar las Constituciones provinciales y reprobirlas si no estuviesen conformes con los principios y disposiciones de esta Constitucion"—y la partícula "y".

17ª Al artículo 83, esta:

Suprimir el inciso 20 y poner en reemplazo del inciso 23 lo siguiente: "El Presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los

empleos que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en Comision, que espirarán al final de la próxima Lejislatura."

18ª Al artículo 86, esta:

Suprimirle "Sin previo mandato ó consentimiento del Presidente de la Confederacion."

19ª Al artículo 91, esta:

Sustituírlo por el siguiente: El Poder Judicial de la Nacion, será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás Tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nacion.

20ª Al artículo 97, esta:

Suprimir, "de los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma Provincia; de los recursos de fuerza", y reemplazar la parte final del articulo desde donde dice: entre una Provincia y sus propios vecinos, y entre una Provincia y un Estado ó ciudadano extranjero, por esto: y entre una Provincia ó sus vecinos contra un Estado ó ciudadano extranjero, y agregar además: con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo 64, despues de la frase, "que versen sobre puntos regidos por la Constitucion."

21ª Al artículo 101, esta:

Agregar al final, "y el que espresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporacion."

22ª Al artículo 103, esta:

Suprimir, "y antes de ponerla en ejercicio la remite al Congreso para su examen."

Sala de sesiones de la Convencion Nacional "ad hoc", en Santa Fé á 23 de Setiembre de 1860.

Mariano Fragueiro (Presidente). *Valentin Alsina — D.F. Sarmiento — Francisco de las Carreras — Jose Benjamin Gorastiaga — Carlos Bouquet — Marcos Paz — Nicasio Oroño — Jose Maria Gutierrez — Uladislao Frias — Antonio del Viso — Antonio Taboada — Lucas Gonzalez — Plácido S. de Bustamante — Emilio Castro — Ireneo Portela — Jose Posse — Juan Pujol — Luciano Gorostiaga — Luis Caceres — Jose Maria Rolon Tiburcio G. Fonseca — Juan Francisco Seguí — Luciano Torrent — Jose Mármol — Modestino Pizarro — Rufino de Elizalde — Dalmacio Velez Sarsfield — Marcelino Freire — Wenceslao Paunero — Carlos Juan Rodriguez — Daniel Videla — Nicanor Albarellos — Francisco R. Galindez — Salvador M. del Carril — Benjamin Victorica — Daniel Araoz — Justiniano Posse — Pastor Obligado — Octaviano Navarro — Pedro J. Segura — Casiano J. Goitia — Adolfo Alsina — Manuel Sola — M. Luque — Pascual de Echague —*

*Bernabé Lopez — Indalecio Chenaut — Lucio V. Mansilla, Secretario —  
Cárlos Maria Saravia, Secretario.*

Está conforme con el original que consta del libro de actas de la Convencion Nacional á páginas de 103 á 109. — *Lucio V. Mansilla, Secretario — Cárlos M. Saravia, Secretario,*  
*Ministerio del Interior. Paraná, Octubre 1° de 1860. Publiquese. Derqui. Juan Pujol.*



# Constituciones argentinas

Compilación histórica  
y análisis doctrinario



Ministerio de  
Justicia y Derechos Humanos  
Presidencia de la Nación



Infojus  
SISTEMA ARGENTINO DE  
INFORMACIÓN JURÍDICA